

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, doce (12) de noviembre dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO CON PREVIAS

RAD. 54-001-31-53-001-2019-00285-00

DTE. CHRISTIAN ALEJANDRO PINEDA R.

DDO. LISANDRO ANTONIO MALDONADO MORA.

Se encuentra al Despacho el presente proceso, a efectos de decidir la solicitud de anulación promovido por el apoderado judicial del demandante, razón por la cual procede analizarlo y, si es del caso, decretarla para garantizar la rigurosa observancia del procedimiento determinado para este asunto.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se promovió por el señor CHRISTIAN ALEJANDRO PINEDA RAMÍREZ, a través de apoderado judicial, en contra del señor LISANDRO ANTONIO MALDONADO MORA, respecto de quien se pretende el cobro de una suma de dinero, por lo que con providencia del 24 del mes de octubre del año 2019, se libró mandamiento de pago. Posteriormente, con auto adiado 13 del mes de febrero hogaño, notificado por estado el día siguiente, se ordenó al ejecutante cumplir la carga procesal de "*notificación del resistente*", para lo cual se le otorgó un plazo máximo de "*30 días siguientes a la notificación del proveído*". Trascurrido el término otorgado y, pese a la suspensión de términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por los efectos de la pandemia causada por el COVID-19, el demandante no cumplió con lo mandado, lo que

dio lugar al proveído del 01 de septiembre de este año, declarando el "*desistimiento tácito*", decisión que se notificó por "*estado electrónico*" sin que fuere objeto de recurso alguno.

A través de escrito posterior, el ejecutante manifestó su inconformidad con la notificación surtida del auto que declaró el desistimiento tácito, alegando para ello que aquel jamás fue notificado en la forma correcta. Argumentó el apoderado que la decisión que declaró el desistimiento no cumplió el principio de publicidad, por cuanto, pese a que "*fue publicado por los estados virtuales que publica el juzgado*" no sucedió lo mismo por "*consulta de procesos*" que efectuó a través de la página web de la Rama Judicial. Agrega, que en estos tiempos de la emergencia sanitaria el legislador y el Consejo Superior de la Judicatura, "*han desarrollado diferentes canales de consulta virtuales*" a fin de poder conocer las decisiones que los juzgados profieran y, para ello, "*es deber de los operadores judiciales mantener actualizada*" esa información. Considera que con esa actuación se le coartó el derecho de defensa y contradicción.

Luego, ante la petición anulatoria promovida por el demandante, debe el juzgador volver los ojos a lo rituado a fin de proferir pronunciamiento que no violente sus derechos y, ello involucra la revisión del trámite notificadorio surtido respecto del proveído que decretó el desistimiento tácito, a fin de verificar la inobservancia de sus exigencias normativas.

CONSIDERACIONES

El régimen Jurídico Colombiano en materia de nulidades las clasifica en sustanciales y procesales, entendidas las primeras como aquellas que vician el acto jurídico de donde emana el derecho y, las segundas, como las irregularidades de actividad cuando el Juez o las partes omiten o infringen las normas de procedimiento durante la tramitación del proceso en donde aquel se discute.

De igual manera, el referido régimen de nulidades se encuentra soportado sobre varios principios fundamentales que regulan su aplicación, a saber: la

especificidad, protección y convalidación, haciendo referencia el primero a su consagración positiva, el segundo a la necesidad de preservar el derecho de los sujetos procesales y, el tercero, al interés del legislador en que todo lo relativo a las nulidades se resuelva o decida en el transcurso del proceso en donde se presentan, ofreciendo los medios para su alegación, so pena de quedar convalidadas.

En razón a la importancia que tiene el debido proceso, consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Nacional, se instituyó por el legislador como causal de nulidad, en el inciso segundo del numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, el no practicar en legal forma la notificación de *"una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago"*, para lo cual dicho *"defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código"*.

Siguiendo la línea argumentativa señalada anteriormente, pasemos a analizar los hechos en que fundamenta el suplicante su pretensión anulatoria y, para los efectos de este pronunciamiento, el que de bulto se advierte, NO HABERSE REALIZADO EN DEBIDA FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE DECRETÓ EL DESISTIMIENTO TÁCITO, pues de los argumentos expuesto se extracta que la solicitud de nulidad se fundamenta básicamente en el hecho de que el mencionado proveído, del cual se aduce fue notificado por anotación en ESTADO, no se realizó conforme lo tienen decantado los artículos 295 y 289 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, lo cual estructura la causal de anulación prevista en el referido texto legal.

Se tiene que, conforme a la solicitud de nulidad y la sustentación de esta, la causal de nulidad que se invoca es la consagrada en el inciso segundo del numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, que reza lo siguiente:

"Artículo 133: Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...).

8. (...).

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

De la simple lectura de la norma se deduce que, la **falta e incluso la indebida notificación por estados de un auto** puede configurar esa causal. En efecto, las notificaciones de las providencias es un tema que mereció del legislador una regulación especial y meticulosa, que no obedecen a simples formalismos inanes sino a la protección a ultranza de varios derechos fundamentales como lo son el derecho de defensa, el debido proceso, el derecho a la igualdad, el derecho de acceso a la administración de justicia, etc., y que además involucra principios como el de la buena fe, el de transparencia, el de lealtad procesal, entre otros.

Precisamente por eso, las irregularidades cometidas en la forma cómo se realiza la notificación de una providencia se castiga severamente con la nulidad de lo actuado, entre ellas, **la providencia distinta a la admisión de una demanda**, que como tal debe surtirse por ESTADOS bajo los parámetros que consagra el parágrafo único del artículo 295 de la Codificación Procesal Civil vigente y artículo 95 de la Ley 270 de 1996, que en estos momentos de la emergencia sanitaria causada por la pandemia del Covid-19 debe guardar total simetría con lo pregonado por el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020, que busca impulsar el uso de medios tecnológicos para permitir que los procesos judiciales sigan su curso y garantizando el derecho al acceso a la administración de justicia de los ciudadanos.

De otra parte, de acuerdo con las definiciones establecidas en el artículo 2 de la Ley 527 del 18 de agosto del año 1999, no cabe duda de que la información sobre el historial de los procesos que aparece registrada en los computadores

de los juzgados tiene el carácter de un "mensaje de datos", por cuanto se trata de información comunicada a través de un medio electrónico, en este caso la pantalla de un computador que opera como dispositivo de salida; asimismo, la emisión de este tipo de mensajes de datos puede considerarse un "acto de comunicación procesal", por cuanto a través de ella se pone en conocimiento de las partes, de terceros o de otras autoridades judiciales o administrativas las providencias y órdenes en relación con los procesos sometidos a su conocimiento¹. Finalmente, es claro que los sistemas informáticos utilizados por los despachos judiciales para generar, enviar, archivar o procesar tales mensajes de datos configuran un "sistema de información" para los efectos de la Ley 527.

Es decir, la **notificación por estados**, como regla general, se fijará virtualmente, incluyendo el texto de la providencia, sin necesidad de impresión y firma o constancia alguna, pero para que este tipo de acto de comunicación procesal ostente la legalidad y cumpla con el principio de publicidad, también debe efectuarse a través del dispositivo informático diseñado con ese fin por el Consejo Superior de la Judicatura, sistema denominado "JUSTICIA XXI", cuya información se da a conocer a través de la pantalla de un computador instalado en la propia sede de los despachos judiciales, por cuanto con ese registro queda garantizado la información al interesado de la existencia y de la fecha de las actuaciones judiciales, aun cuando no se da cuenta del contenido completo de las providencias judiciales.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que se insertó en los "ESTADOS ELECTRÓNICOS" la providencia que está siendo objeto de la suplicada nulidad, loable es aceptar por parte de esta Judicatura que lo allí publicitado se hizo de forma manual, dejando de lado el registro en el sistema denominado "JUSTICIA XXI", que como tal es una de las herramientas de

¹ El artículo 1, literal a) del Acuerdo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA06-3334 de 2006, define los "Actos de Comunicación Procesal" como "todos aquellos actos o actividades de comunicación definidas en la ley, que ponen en conocimiento de las partes, terceros o de otras autoridades judiciales o administrativas, las providencias y órdenes del juez o del fiscal, relacionadas con el proceso, así como de éstos con aquellos".

obligatorio cumplimiento con el fin de informar a las partes lo allí dictado y con ello garantizar el derecho de defensa y contradicción.

En otras palabras, al no haberse hecho uso de la totalidad de los medios tecnológicos diseñados con ese fin, esto es, publicitar la providencia que decretó el desistimiento tácito, cuya calenda data del día 1º del mes de septiembre del año 2020, hizo que se pasara por alto el uso de la totalidad de las tecnologías de la información y las comunicaciones necesarias para todas las actuaciones, audiencias y diligencias cursadas por el juzgado, permitiéndole a los sujetos procesales actuar a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares que no sean estrictamente necesarias.

Siendo así, teniendo en cuenta lo expuesto, es apenas comprensible que el error de no ingresar en el sistema denominado "*JUSTICIA XXI*" la providencia cuestionada, vició en su totalidad la notificación por ESTADOS ELECTRONICOS de aquella decisión. Nótese que las consecuencias de este vicio fueron funestas para la parte interesada, toda vez, que la falta de conocimiento del auto que decretó el desistimiento no fue objeto de recurso alguno.

Si bien, eventualmente podría reprocharse al togado la negligencia en la revisión del asunto, pero esa recriminación no tiene la fuerza suficiente para sanear la irregularidad que se cometió en la notificación del auto opugnado por vía de nulidad, que a la postre trajeron las nefastas consecuencias para el demandante, por culpa imputable a este Despacho judicial.

En consecuencia, se declarará la nulidad, a partir de la notificación por ESTADOS ELECTRONICOS del auto del 01 de septiembre de 2020 en adelante y, en su lugar se ordenará que por secretaria, se corrija el yerro anotado en las consideraciones de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

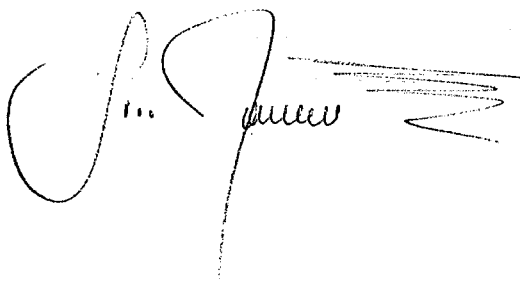
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir de la notificación por ESTADOS ELECTRÓNICO del auto adiado el día 01 del mes de septiembre del año 2020 en adelante, conforme a lo expuesto en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: En su lugar, ORDENAR a la secretaria del Juzgado proceda a registrar la mencionada providencia en la totalidad de los canales diseñados por el legislador, a fin de notificar en la forma correcta dicha decisión, tal como se plasmó en estas consideraciones.

TERCERO: Sin lugar a condena de costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 13 NOV 2020 8:00 A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, doce de noviembre de dos mil veinte

Auto Interlocutorio – Ordena seguir adelante la ejecución

Ejecutivo - 540013153001 2019 00379 00

Demandante – BANCOLOMBIA S.A.

Demandado- MARÍA FERNANDA SILVA GÜECHA

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, memorando los siguientes:

ANTECEDENTES:

Dio origen a la presente acción, la demanda ejecutiva instaurada por BANCOLOMBIA S.A., mediante apoderada judicial, en contra de MARÍA FERNANDA SILVA GÜECHA, con la cual pretende que se libere mandamiento de pago a su favor y a cargo de la parte demandada, por los saldos de capital pendientes, con respecto a los pagarés que relaciona detalladamente en el libelo introductorio de demanda, mas sus intereses moratorios causados

Reunidos los requisitos legales, el Juzgado mediante auto de fecha 28 de enero del corriente año, libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada conforme a las pretensiones del actor, ordenó notificar a la demandada y decretó el embargo previo de sus cuentas bancarias.

Posteriormente atendiendo la solicitud de la mandataria judicial demandante, mediante auto calendarado 25 de febrero se aclaró el mandamiento de pago en el sentido de que las sumas cuyo pago se ordena, corresponden a : respecto del numeral 1º, \$ 40.000.000,00 y no \$49.000.000,00; en cuanto al numeral 4º del auto, la suma correcta es de \$10.000.131,00 y no \$10.131.000,00 y en cuanto al numeral 5º la suma correcta es de \$7.159.076,00 y no \$7.157.076,00.

La demandado fue debidamente notificada en su correo electrónico, en la forma y términos del artículo 8 del Decreto Ley 806 de junio de 2020, y vencido el término legal del traslado guardó absoluto silencio.

Surtido pues el trámite procesal propio para esta clase de acciones, ha ingresado el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponde y a ello se procede previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, constata el despacho que los presupuestos procesales necesarios para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y para decidir el asunto puesto a consideración, se reúnen satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; Atendiendo los factores determinantes de la competencia, este despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; La demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y finalmente el asunto ha recibido el trámite que en derecho corresponde, no observándose por tanto vicio alguno que invalide lo actuado.

Acorde con las pretensiones de la demanda, es claro que la acción se dirige a obtener la satisfacción de obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de la parte demandada.

La acción coercitiva como la que nos ocupa, surge como instrumento coercitivo para el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, cuando no obtiene de su deudor el pago voluntario de las acreencias contenidas en el título.

En el caso de autos el título está constituido por los pagarés relacionados en el libelo introductorio de la demanda, los cuales fueron enviados con la notificación a la demandada a su cargo, los cuales reúne los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, originándose sin lugar a dudas, la viabilidad de la acción que nos ocupa, siendo idóneos para exigir el derecho en ellos incorporado, dándose de paso las exigencias de los artículos 422 y 468 del ordenamiento General Procesal.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada asumió una actitud procesal pasiva, al no proponer excepción alguna, ni cancelar las obligaciones demandadas, dentro del término legal para ejercer su derecho de defensa, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 ibídem, ordenándose seguir adelante la presente ejecución en contra de la demandada, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago y en su auto aclaratorio fechado 25 de febrero del año cursante, siendo necesario aquí aclarar además que, el valor correcto dispuesto en el numeral 1º del mandamiento de pago es la suma de \$ 49.000.000,00 y no de \$ 40.000.000,00; se ordenará así mismo practicar la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 ibídem, y condenar en costas a la parte demandada, tasando para ello las agencias en derecho, en la suma de \$7.000.000,00.

DECISION:

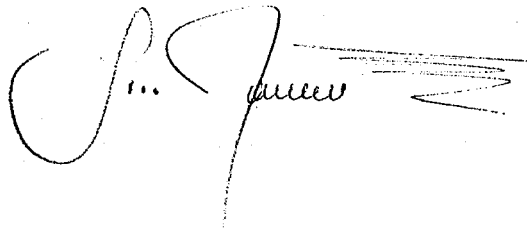
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Cúcuta, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley resuelve

Primero: **Seguir** adelante la presente ejecución, en contra de MARIA FERNANDA SILVA GÜECHA, conforme se dispuso en el mandamiento de pago, su auto aclaratorio del 25 de febrero del año cursante y en el presente auto.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito, siguiendo el trámite indicado en el artículo 446 del Código General el Proceso.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada, fijándose en la suma de siete millones de pesos (\$7.000.000,00), el valor de las agencias en derecho, suma que deberá incluirse en la liquidación de costas a practicarse por secretaría en la forma y términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 13 NOV 2020 8.00: A.M.



ISMAEL HERNANDEZ DÍAZ
SECRETARIO